

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****DECRETO NÚMERO****DE 2025**

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009 y el artículo 1 de la Ley 1442 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 1369 de 2009, actual marco general de los servicios postales, siendo uno de estos los servicios postales de pago, otorgó a estos la connotación de servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, cuya prestación está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, así como a un marco legal, regulatorio e institucional propio e independiente a otro tipo de servicios como los de carga, transporte o aquellos propios del sector financiero.

Que el numeral 2.2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 define los servicios postales de pago como el conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente y, a su vez, señala que se consideran servicios postales de pago, entre otros, los Giros Nacionales, los Giros Internacionales y los Otros servicios a los que se refiere el numeral 2.2.3. clasificados así por la Unión Postal Universal.

El artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, establece las condiciones y requisitos generales para ser operador postal y así mismo dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a los operadores postales en cuanto al patrimonio y a las características de la red.

Que el “Acuerdo relativo a los servicios postales de pago” de la Unión Postal Universal firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008, y aprobado por el artículo 1 de la Ley 1442 de 2011, definió entre otras las siguientes modalidades del servicio postal de pago las cuales son: Giro de Efectivo, Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.

Que en la actualidad se viene prestando en el país el servicio postal de pago (Giro Efectivo) de Giro Nacional, conforme con las habilitaciones otorgadas por el

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo a las reglas de habilitación previstas tanto en el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, como en el Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la prestación del servicio postal de pago.

Que la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 823 de 2011, indicó que el servicio postal de pago nace con el propósito de facilitar la transferencia de recursos entre dos puntos geográficos distintos, a partir de una orden del remitente, con destino al receptor señalado de los recursos y, precisando frente al giro, que este no constituye por definición, un instrumento o un sistema de pago, sino un mecanismo de transferencia de un mensaje con un valor determinado. Asimismo, determinó la Corte que estos servicios suponen la apertura de cuentas postales con los operadores postales, cuyo objetivo es que de tales cuentas se deduzcan o consignen los montos a ser transferidos.

Que el documento *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, propone impulsar, entre otras iniciativas, la modernización del sector postal a partir de la adopción y el uso de tecnologías digitales, que permitan innovar y mejorar la calidad de los servicios postales. Asimismo, reconoce la necesidad de ajustar los marcos normativos y regulatorios para promover la competencia en la prestación de los servicios postales, y permitir que este sector responda a las dinámicas que resultan de la adopción de tecnologías digitales.

Que, los operadores postales que habiliten o modifiquen sus títulos habilitantes para prestar los otros servicios postales de pago en las modalidades de servicio de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, deberán cumplir la reglamentación de mitigación de riesgo vigente y la que se adicione o modifique.

Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1369 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), tendrá la función de regular el mercado postal, con el propósito de promover la libre competencia, de manera que los usuarios se beneficien de servicios eficientes, así como expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia y en materia de solución de controversias entre los operadores de servicios postales.

Que, la prestación de los otros servicios postales de pago en las modalidades del servicio de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, promoverán las condiciones necesarias para que los operadores puedan diseñar ofertas innovadoras de servicios y modelos de negocio, que permitan fomentar su competitividad y la posibilidad de expansión en cobertura e infraestructura de su red postal, en zonas rurales, o de difícil acceso, o donde habita población vulnerable, facilitando de esta manera la inclusión social de la población mediante el aprovechamiento de las redes postales.

Que, aprovechando la capilaridad de las redes de los operadores postales y la presencia en gran parte del territorio nacional, la población más vulnerable ubicada

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”.

en zonas apartadas del país podrá acceder a diferentes servicios postales de pago, lo que supone una reactivación económica, el aprovechamiento de la red postal y la utilización de los canales digitales.

Que, para el anterior propósito, se requiere adicionar el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de establecer las condiciones para la habilitación para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC conforme la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen alguna incidencia en la libre competencia. Teniendo en cuenta que la totalidad de las respuestas al citado cuestionario fueron negativas, el presente acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia, motivo por el cual no resultó necesario remitir la propuesta regulatoria a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único del Sector Presidencia de la República, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el enlace: XXXXXXXXXX durante el período comprendido entre el XX de XX de 2025 y el XXX de XXX de 2025, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Decreto 1078 de 2015. Adicionar el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el siguiente texto:

“Capítulo 5

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES DE PAGO DE GIRO DE PAGO, GIRO DE DEPÓSITO Y TRANSFERENCIA POSTAL

Artículo 2.2.8.5.1. Objeto y alcance. El presente capítulo tiene como objeto fijar las condiciones de habilitación para la prestación de las otras modalidades de servicios postales de pago definidos por la Unión Postal. Las cuales son Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional, según el artículo 1 de Ley 1442 de 2011, como alternativas adicionales para la prestación del giro postal de pago en el ámbito nacional en concordancia

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”.

con los numerales 2.2, 2.2.1 y 2.2.3 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009, los cuales serán prestados, mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente.

Artículo 2.2.8.5.2. Condiciones para la prestación de servicios postales de pago, de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal. Los interesados en obtener por primera vez la habilitación del servicio postal de pago, deberán indicar en su solicitud alguna de las siguientes modalidades:

1. Prestar el servicio postal de pago en la modalidad de giros nacionales
2. Prestar el servicio postal de pago en la modalidad de giros nacionales y otros servicios postales de pago: Giro Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional.

Parágrafo 1. La manifestación de interés en prestar los otros servicios postales de pago en la modalidad de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal debe venir acompañada de un plan detallado que contenga la siguiente información:

1. Especificaciones técnicas y de riesgos que permitan la implementación y prestación de los otros servicios postales de pago aquí definidos.
2. Mecanismos de garantías, tales como: seguros, garantías bancarias, contratos de fiducia que respalden el reembolso de recursos a los usuarios/clientes en eventos como:
 - a. Pérdidas por fallas imputables al operador.
 - b. Pérdidas derivadas por fraudes internos o externos.
 - c. Imposibilidad de restitución de los recursos de los usuarios clientes por situaciones de insolvencia o retiro del operador.
3. Mecanismos que permitan identificar de manera clara y verificable la separación de recursos propios y los recursos administrados en nombre de los usuarios/clientes.
4. Procedimiento de insolvencia, liquidación o cancelación de la habilitación.
5. Mecanismos de monitoreo transaccional.

Parágrafo 2. Para el caso específico de los operadores que cuenten con habilitación vigente del servicio postal de pago, podrán solicitar la modificación de sus títulos habilitantes, mediante la presentación de manifestación escrita por parte del representante legal en donde señale de manera expresa el interés en prestar los otros servicios postales de pago, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional.

La modificación de acto administrativo de habilitación inicial no implica modificación del término de duración de la habilitación concedida para el título habitante inicial.

La solicitud será entendida en los términos previstos en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional".

Artículo 2.2.8.5.3. Obligaciones de los operadores que presten los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal. Los operadores interesados en prestar los otros servicios postales de pago en la modalidad de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Acatar los topes máximos definidos para los montos consignados en la cuenta postal, así como los topes máximos definidos para los montos acumulados de los giros o transferencias que se realicen en un mes calendario.

No obstante, en caso de considerarlo pertinente, los operadores postales de pago podrán establecer topes inferiores a los topes máximos que sean fijados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Atender los plazos máximos fijados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que los montos consignados en la cuenta postal sean objeto de giro o transferencia con base en la orden de pago o de transferencia dada por el usuario/cliente, de acuerdo con el respectivo servicio, Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia postal.
3. Contar con mecanismos de cobertura de riesgos y garantías, bajo las condiciones y modalidades que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. Asegurar el intercambio de los datos necesarios entre los operadores habilitados para la prestación de otros servicios de pago en las modalidades de: Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal mediante la utilización de cualquier sistema que permita asegurar su interoperabilidad, con observancia de la normativa aplicable al manejo y tratamiento de datos personales.
5. Garantizar que los sistemas que se utilicen para la prestación de los servicios postales de pago en la modalidad: de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, permitan que los clientes y usuarios efectúen el seguimiento en línea del procesamiento de la orden de pago del giro o la transferencia que corresponda.
6. Garantizar la revocabilidad de la operación por parte del cliente/usuario, en cualquier momento previo a que el importe íntegro sea pagado o transferido al destinatario o abonado en la cuenta postal de éste, evento en el cual el operador deberá reembolsar al cliente y usuario dicho importe íntegro
7. Garantizar que los clientes y usuarios, como máximo, cuenten con una sola cuenta postal en cada operador de servicios postales de pago.
8. Asegurar que los recursos consignados por el cliente/usuario que se

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”.

encuentran en las cuentas postales serán utilizados únicamente para las operaciones de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, por tanto, se entenderá que dichos recursos no son de propiedad del operador de servicios postales de pago, ni podrán ser reconocidos como activos, pasivos o patrimonio de este, al igual que no podrán ser utilizados para otro fin diferente a la prestación de los servicios postales de pago especificados en el presente capítulo. Los recursos de las cuentas postales no constituyen prenda general de los acreedores del operador de servicios postales de pago y están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia, liquidación o de cualquier otra acción contra este.

9. Adoptar políticas, controles y mecanismos de seguridad requeridos para prevenir la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo los recursos consignados en las cuentas postales.
10. Adoptar políticas, procedimientos y mecanismos de control requeridos para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.
11. Efectuar el Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal atendiendo los montos totales ordenados por los clientes/usuarios.
12. Suministrar toda la información periódica y específica que le solicite el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales de inspección, vigilancia y control de que trata la Ley 1369 de 2009, sobre las condiciones de prestación de los otros servicios postales de pago en modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, entre otros aspectos, en lo que concierne a la identificación y ubicación de los recursos consignados en las cuentas postales, en tanto se materialice la orden de pago o de transferencia del giro dada por el cliente/usuario al momento de esa consignación.
13. Cumplir con la reglamentación, que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, relacionada con las actividades operacionales realizadas a través de Colaboradores del servicio postal de pago y sus contratos.
14. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá mediante resolución los plazos y montos aplicables a la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.

Artículo 2.2.8.5.4. Prohibiciones. A los operadores de servicios postales de pago que presten los otros servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, les aplican las siguientes prohibiciones:

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”.

1. Prestar servicios, realizar operaciones o actividades distintas de aquellas para las cuales se encuentran expresamente habilitados, bajo el alcance de la habilitación para la prestación de servicios postales de pago.
2. Realizar cualquier giro o transferencia cuando se evidencie que el mismo sobrepasa los plazos o los topes máximos definidos para los montos consignados en las cuentas postales.
3. Efectuar el Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal de forma fraccionada o diferente de los montos totales ordenados por los clientes/usuarios, según lo que establezca el Ministerio.
4. Realizar cualquier giro o transferencia que no tenga un destinatario debidamente identificado por el cliente/usuario al momento de consignar los respectivos montos en la cuenta postal.
5. Prestar servicios sin dejar la debida trazabilidad en línea.
6. Efectuar retenciones o descuentos sobre los montos consignados en las cuentas postales, excepto cuando se trate del cobro del valor de la comisión por servicios determinada en el operador postal.
7. Disponer de los montos consignados en las cuentas postales, por fuera de la orden de pago o de transferencia dada por el cliente y usuario al momento de consignar el importe del giro en la cuenta postal. Estos montos únicamente podrán ser debitados, consignados o pagados para los fines exclusivos de prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.
8. Mantener los montos consignados en las cuentas postales por los clientes/usuarios por un plazo superior al máximo expresamente fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
9. Otorgar créditos, financiación u operación de colocación o desarrollar cualquier otra actividad exclusiva de los productos y servicios del sector financiero.
10. Permitir a los colaboradores la administración de las cuentas postales en el marco de los contratos que suscriban con estos.

Artículo 2.2.8.5.5. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. La participación de un colaborador en la prestación de los servicios postales de pago Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, no exonera operadores de servicios postales de pago, ni a los colaboradores, del cumplimiento de los deberes previstos en relación con las obligaciones de conocimiento del cliente o usuario y de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”.

Artículo 2.2.8.5.6. Información periódica. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitar a todos los operadores de servicios postales de pago la información periódica que este requiera, en ejercicio de sus facultades legales de vigilancia, inspección y control, conforme el artículo 22 de la Ley 1369 de 2009, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de las diferentes autoridades en relación con su ámbito de competencia.

Los colaboradores de los operadores del servicio postal de pago señalados en la Resolución 3680 de 2013 “Por la cual se establecen los requisitos y parámetros mínimos del sistema de administración y mitigación del riesgo operativo y de tipo tecnológico, de información y funcionamiento por parte de los Operadores de Servicios Postales de Pago y se derogan las Resoluciones números 2704 del 21 de diciembre de 2010 y 970 del 17 de mayo de 2011” o la norma que la adicione, modifique, subrogue o derogue, deberán suministrar, a través de los operadores de servicios postales de pago, toda la información veraz y en línea que sea requerida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales de vigilancia, inspección y control, frente a los servicios postales de pago prestados por los respectivos operadores a los clientes/usuarios.”

Artículo 2. Revisión y expedición de la regulación por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones a la entrada en vigor de este acto administrativo revisará la pertenencia de expedir regulación adicional en materia de protección de los derechos de los usuarios, calidad del servicio, reportes de información, contabilidad separada, del servicio postal de pago en la modalidad de giros nacionales y los otros servicios postales de pago: Giro Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación, adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

CARINA MURCIA YELA